

**Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**Radicación: 080013110006-2023-000178-00.**

**Demandante: DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA.**

**Demandado: LUIS ALBERTO MAY CABEZA.**

**Menos: EMILY MAY MARTINEZ.**

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual está pendiente resolver incidente de nulidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23 ) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.**

Procede el Despacho a resolver, la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, invocando la causal 8ª del artículo 133 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación:

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Indica el togado que no fue realizada en debida forma la fijación en lista, que descurre traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, pues, alega, que en el micro sitio de la página web de esta agencia judicial, se consignó que la radicación era 08-001-3110-006-2023-001789-00, siendo correcta era 08-001-3110-006-2023-00178-00, lo cual a su juicio configura la nulidad planteada en el numero 8º del artículo 133 del CGP.

Entra este Despacho a resolver la petitoria del actor, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto el artículo 133 del Código General del Proceso indica:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

## PARA RESOLVER.

Se tiene entonces, que el Dr.(a) **ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS**, en calidad de apoderado judicial de la señora **DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA**, acude a presentar incidente de nulidad, alegando la causal indicada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Alega el togado que el traslado de la excepciones de mérito presentada por la parte demandada al descorrer la demanda, se dio por medio de la fijación en lista surtida por secretaría, la cual no se surtió en debida forma, pues se consignó en el micro sitio del Despacho la radicación del proceso es 08-001-3110-006-**2023-001789-00**, siendo correcta 08-001-3110-006-**2023-00178-00**, y que tal circunstancia cuarteó sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, por lo cual solicita se decrete la nulidad de tal tramite secretarial.( negrilla fuera de texto).

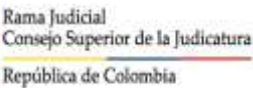
El artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

El Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio de tal anualidad, y trajo consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022, y en su artículo 9° realiza exposición respecto de los traslados que deban surtirse fuera de audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, el cual reza:

*“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*(Subrayado del Despacho)

Ahora bien, las causales de nulidad que advierte el artículo 133 del CGP, refieren a autos, no tramites secretariales, que para la presente, se encuentran surtidos en debida forma, pues se evidencia que si bien en la página web se consignó error en la consignación del radicado en la fijación en lista, no es menor cierto, que tal situación no es óbice para decretar nulidad pues ella lo está consignado dentro de las actuaciones previstas en el art 133 del C.G.P.



# SIGCMA

|    |            |                            |                                              |
|----|------------|----------------------------|----------------------------------------------|
| 24 | 24/07/2023 | 080013110006-2022-00211-00 | INFORME PRUEBA ADM                           |
| 25 | 27/07/2023 | 080013110006-2023-00054-00 | EXCEPCIONES PREVIAS<br>EXCEPCIONES DE MERITO |
| 26 | 02/08/2023 | 080013110006-2023-00178-00 | EXCEPCIONES DE<br>MERITO                     |
| 27 | 22/08/2023 | 080013110006-2023-00280-00 | RECURSO                                      |

Celular: 3815099400

**RELACIÓN EN LISTA**

Exposición Lista Recurso De Reposición y en sublecho según Art. 110 C.G.P.

| Radicalada                  | Proceso  | Demandante              | DEMANDADO                     | Motivo                | Fijación   | Vencimiento Término |
|-----------------------------|----------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|------------|---------------------|
| 000012110006-2023-001789-00 | CUSTODIA | LUIS ALBERTO MAY CABEZA | DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA | EXCEPCIONES DE MERITO | 25-07-2023 | 3 días              |

Barraspalla, 25 de Julio de 2003 Hora: 7:30 a.m.



DEVY ESTHER SOLANO PADILLA

Señores:  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Aten. Dra. Fanny Del Rosario Rodríguez Pérez  
Jueza  
E. S. M.

**RADICACIÓN:** 080013110006-2023-00178-00  
**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MAY CABEZA  
**DEMANDADO:** DANIELA DE JESUS MARTÍNEZ ROA  
**MENOR:** EMILY SOFIA MAY MARTINEZ

Quien suscribe, **TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARIN**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la señora **DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA**, según poder especial que se adjunta al presente escrito, quien actúa en representación de su menor hija **EMILY SOFIA MAY MARTINEZ**, me permito respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, presentar **CONTENCIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

PRIMERO: Es cierto.

[illegible]

Lo anterior, aunado que solo son aplicables las nulidades para autos y/o providencias, no para tramites secretariales, en cuyo caso son yerros subsanables, sin que interrumpa el correcto transcurrir procesal de la Litis, ni agriete los derechos fundamentales del activa. Así las cosas, por no ser procedente la nulidad planteada, se declarará no prosperó el incidente de nulidad planteado.

**En mérito de** lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

I. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROSPERO** el incidente de nulidad presentado por el Dr. **ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS**, en calidad de apoderado judicial de la señora **DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
Jueza

VT